

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM. 713

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Tercera seccion. El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha á los directores generales de rentas lo siguiente:

Convencida la augusta Reina gobernadora de que el primer deber de su gobierno, de acuerdo con sus maternales deseos, es aproximar la terminacion de la guerra que devasta los pueblos puestos á su cuidado, y persuadida de que el medio mas eficaz de conseguir aquel fin es suministrar al valiente y sufrido ejército que tan heroicamente pelea por el trono constitucional de Isabel II y las libertades españolas, cuantos auxilios necesita para continuar y activar sus operaciones, se ha servido mandar que bajo su mas estrecha responsabilidad personal, todos los gefes y empleados de la hacienda pública lleven á cumplido efecto las disposiciones siguientes:

1.ª No se pagará por las dependencias de hacienda letra, libranza, pagaré ú otra orden equivalente espedita con anterioridad al 18 de agosto próximo pasado, sino en virtud de Real orden posterior á dicha fecha.

2.ª Los intendentes entregarán cuanto dinero efectivo exista en las tesorerías á los ministros de hacienda militar que les presenten libranzas de fecha posterior á la citada de 18 de agosto, endosadas por la pagaduría general del ejército, hasta cubrir el total de las mismas, esforzándose en completar este, aun antes del vencimiento de aquellas.

3.ª No habiendo en las arcas públicas fondos suficientes para el pago de los libramientos presentados por guerra en los términos antedichos, los intendentes procurarán adquirirlos echando mano de cuantos recursos y arbitrios les sugiera su patriotismo, á fin de que todos los créditos militares sean satisfechos, si es posible, á su presentacion, y en ningun caso mas tarde que su vencimiento.

4.ª Asimismo se esforzarán los intendentes en proveer al ejército por con-

duo de la hacienda militar ó personas comisionadas por los generales en jefe, de los víveres y efectos que aquel necesitare y fueren legalmente pedidos.

5. Se practicará inmediatamente un arqueo riguroso, del que resulten las libranzas anteriores al 18 de agosto pagadas en dicho mes, y se remitirá al ministerio su nota detallada por los intendentes, y otra que espese las libranzas de la misma época vencidas y no pagadas por todos conceptos. La estricta observancia de las prevenciones que anteceden es el servicio mas distinguido que en las actuales circunstancias pueden prestar los intendentes, á quienes directamente se comunican por este ministerio; y el menor descuido ó simple tibieza en el desempeño de tan sagrado deber, la mas completa prueba de ineptitud ó falta de celo por el servicio público. De Real orden, comunicada por el señor ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1837.—El subsecretario, José María Perez,—Sr. intendente de...

Desde mañana en adelante todos los productos de la tesorería de Madrid se aplicarán á la pagaduría militar, exceptuando únicamente las asignaciones siguientes: 300⁰ reales mensuales al ayuntamiento de Madrid: lo necesario para pagar los jornaleros de las fábricas de papel sellado, tabaco y demas de la Hacienda: idem para las conducciones de efectos estancados: idem para el resguardo de rentas y los empleados en las puercas. Todas las demas asignaciones hechas anteriormente sobre la tesorería de Madrid, incluso el resto de la que corresponde al ayuntamiento, serán satisfechas con libranzas sobre las provincias mas cercanas, y del exactísimo cumplimiento de esta orden serán responsables V. S. y el intendente de la provincia. Este lo será asimismo del rápido y completo cobro de la contribucion extraordinaria de guerra y del préstamo de los 200 millones, á cuyo efecto se le facilitarán inmediatamente todos los billetes y pagarés necesarios. Todas las noches dará V. S. un parte escrito á este ministerio de la entrada y salida de caudales diaria en el tesoro y en la tesorería particular de Madrid. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1837.—Pita.—Sr. director general del tesoro.

Segunda sección.—Circular. Para llegar á establecer una equitativa y proporcional regularidad en el pago de todas las clases activas y pasivas del Estado, las cuales perciben sus haberes con extraordinaria desigualdad, se ha dignado mandar S. M. la Reina Gobernadora que cuando los fondos del Erario público permitan acudir al socorro de ellas, y así se disponga por el ministerio de mi cargo, se observen las reglas siguientes:

1.^a A las clases activas que cobran por las cajas de totales, y cuyos sueldos no exceden de 3⁰ rs. anuales, se continuará abonando su paga mensualmente: á las que tienen mas de 3⁰ rs. sin pasar de 6⁰, se pagará á razon de 3⁰ rs.; y á las que gozan mas de 6⁰ rs. se satisfará la mitad de su haber.

2. Las clases activas que cobran por las cajas de líquidos, y tengan mas de seis meses de atraso, percibirán integra la mesada: dos tercios de esta las que no tengan mas de seis ni menos de tres meses de atraso; y media mesada las que solo tuvieren el de tres meses.

3. En las clases pasivas se observará la misma escala; pero serán las últi-

mas que cobren el haber que les corresponda, y su pago empezará por las viudedades de los montes pios.

4. Las pensiones de esclaustrados y religiosas serán satisfechas al mismo tiempo y en la misma proporcion que las clases activas que cobran por la caja de totales.

5. No son aplicables las reglas precedentes á los individuos de que constan los resguardos de mar y tierra, y sus haberes se satisfarán mensualmente asi como los de los empleados de los derechos de puertas y operarios de las fábricas de hacienda pública.

6. La imposicion sobre los sueldos establecida en Real decreto de 19 de setiembre de 1836 se tendrá en cuenta de la parte de haberes que dejan de percibir las clases, y por consecuencia se les pagará íntegra la que les queda señalada. Las clases que deban percibir mesada entera sufrirán el descuento correspondiente á ella.

7. Los intendentes que dispusieron pagos contrarios á estas disposiciones, los contadores que los intervengan, y los tesoreros que los ejecuten, serán privados de sus destinos, y obligados al reintegro de lo indebidamente mandado pagar, intervenido ó satisfecho.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1837. —Pita.—Sr. intendente de.....

Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de que la publicidad de los actos del gobierno es una condicion indispensable del sistema representativo, tanto mas importante al crédito del mismo gobierno y á la satisfaccion de los gobernados, cuanto mas difíciles y peligrosas son las circunstancias de la sociedad política, se ha servido mandar:

1º Que por la direccion del tesoro se publique en los primeros dias de cada mes el estado general de ingresos y salida de caudales y fondos de toda especie, asi como el de distribucion de los que se consideren disponibles en el mismo mes.

2º Que en las provincias se haga igual publicacion por los gefes de la hacienda nacional.

3º Que la tesorería de corte haga semanalmente lo mismo, detallando la cantidad correspondiente á cada dia, y la que se haya entregado en metálico á la pagaduria general militar y á la del distrito de Madrid.

4º Que por las oficinas generales y las de provincia se remita á este ministerio un estado semanal exacto de ingresos y salidas de caudales y fondos por todos conceptos, á fin de llevar en él una cuenta corriente respectiva.

Y 5º Que se publiquen por los gefes de las oficinas generales y las de provincia con la mayor puntualidad y exactitud todas las órdenes y operaciones relativas á la direccion, administracion, recaudacion y distribucion de los caudales públicos; en inteligencia de que una sola falta voluntaria en el cumplimiento exacto de estas disposiciones será corregida con la inmediata destitucion del empleado ó empleados que incurran en ella.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1837. —Pita.—Sr. director general del tesoro público.

Subsecretaria. Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de obtener el mejor acierto posible en la eleccion de los empleados que hayan de nombrarse en lo sucesivo para los destinos que resulten vacantes y deban proveerse por el ministerio de mi cargo, se ha servido resolver que se publiquen todas las vacantes de empleos que ocurran, asi en las oficinas generales de la corte, como en las particulares de las provincias, fijando un término proporcionado y conveniente para admitir las solicitudes de los aspirantes; y que cumplido que sea se hagan inmediatamente en terna las propuestas, atendiendo con toda imparcialidad y buen exámen al mérito de los individuos, fundado en sus servicios, adhesion á la constitucion de 1837 y al trono legitimo de la Reina, probidad intachable y capacidad acreditada.

De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia, y á fin de que lo circulen para su puntual cumplimiento. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1837.—Pita.—Sres. directores generales de rentas y contador general de valores.

La Direccion general de Rentas unidas con fecha 24 de agosto último me dice lo siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 9 del corriente la Real orden que sigue:—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que interin las Córtes, no decidan sobre el arreglo de las clases pasivas, no se dé curso á ninguna solicitud de jubilacion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos.—Lo traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de los interesados. Palma 22 de setiembre de 1837.—Francisco Nuñez.

La Direccion general de Aduanas y resguardos me ha comunicado la circular que copio:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 11 del actual la Real orden siguiente:—De orden de la angusta Reina Gobernadora se traslada con esta fecha al ministerio de Marina lo espuesto por V. S. en 5 de junio último, sobre la oposicion del comandante de aquel ramo militar en Almería á facilitar á la administracion de Aduanas de la misma el rol de matrícula con que navegaba la goleta S. Blas, su patron José Navarro, encargándole, de orden de S. M., que para evitar semejantes negativas en lo sucesivo, que privan á los empleados de Hacienda de los medios de comprobar las sospechas que les hizo concebir el expresado patron, se circulen por aquella Secretaría del Despacho las órdenes convenientes para que á los administradores de Aduanas se

faciliten, tanto los referidos roles, como los demas documentos con que navegan los buques, prestándoles ademas los auxilios que puedan necesitar. En el concepto de que es la voluntad de S. M. que así como en la Instruccion general de Rentas en 16 de abril de 1816 está mandado la presentacion del rol en las oficinas de Rentas, con respecto al comercio de salida, se haga estensiva esta formalidad al de entrada. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y gobierno. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1837.—José de S. Millan.—Sr. Intendente de la provincia de Mallorca.

Y para conocimiento del público he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia. Palma 22 de setiembre de 1837.—Francisco Nuñez.

La Direccion general de Aduanas y resguardos me ha comunicado la circular que copio:

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 16 del actual un Real orden que entre otras cosas dice lo siguiente:—Enterada S. M. la augusta Reina Gobernadora de cuanto resulta del espediente instruido á consecuencia de lo que el Cónsul español en Cette manifestó al Ministerio de Estado con motivo del abuso introducido en la salida de buques franceses con destino á la península, sin tomar los competentes certificados de origen, y perjuicios que irroga así esto como el que sean acogidos y despachados en nuestros puertos faltándoles aquel requisito; se ha servido mandar, de conformidad con lo informado por esa Direccion y su Junta consultiva, que continúen exigiéndose los espresados certificados de origen, y no se admita al despacho ningun buque que carezca de dicho documento, interin y hasta tanto que se publique la nueva ley de Aduanas; haciéndose entender así á los administradores de las mismas para su puntual cumplimiento.—Y lo traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos consiguientes, sirviéndose avisar su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1837.—José de S. Millan.—Sr. Intendente de Mallorca.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 22 de setiembre de 1837.—Francisco Nuñez.

La Direccion general de Rentas unidas con fecha 28 de agosto me dice lo que copio:

El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda con fecha 11 del que rige ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:—El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al del Despacho de Estado lo que sigue: Escmo. Sr.: Desde que en las provincias fué conocido el Real decreto de 30 agosto de 1836 relativo á la anticipacion de los 200 millones para el repartimiento de cuotas que hicieron las Diputaciones provinciales asociadas con las Juntas de armamento, á los que consideraron con capacidad efectiva para ser prestamistas, principiaron las reclamaciones de súbditos extranjeros establecidos en la península pidiendo la conservacion de sus exenciones y franquicias de estrangeria, acudiendo unos en derecho, y otros por medio de los representantes de sus Córtes en la de Madrid, por conducto de V. E. Por otra parte las autoridades políticas y municipales de varias provincias representaron á su vez, demostrando hasta la evidencia que muchos de los extranjeros que habian demandado la guarda de los derechos de pabellon, ejercian industrias lucrativas por sí y en sociedad con españoles, tenian casa abierta y eran propietarios. Este cúmulo de instancias en tan diverso sentido hizo avocar un expediente que data de tiempo antiguo; que en mas de una ocasion ha sido revisado por iguales pugnas, y en el que están dilucidados con la mayor claridad los tratados de paz y de familia que fueron siempre el tema de invocacion. A pesar de estos antecedentes, instruidos y comunicados en su mayor número por esa Secretaría del Despacho de Estado, S. M., que tanto anhela la conservacion de la buena armonia é inteligencia con los aliados de su augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y que propende á la legal proteccion á los súbditos de Gabinetes extranjeros, como circunstancia que envuelve la reciprocidad á favor de los españoles, estimó oír á diferentes autoridades de la Hacienda pública, y por último á una ilustrada Comision de ministros del suprimido Consejo Real. Reconocidos los recientes informes, y confirmándose en ellos los preindicados antecedentes, ha tenido á bien S. M. resolver: 1.º Que los súbditos extranjeros pueden considerarse ó domiciliados en España ó transeuntes; que los primeros están obligados á sufrir las cargas y gravámenes como los demas vecinos, cuyo punto está resuelto de un modo victorioso y con moderacion por la nota que en 8 de noviembre de 1819 pasó el Ministerio de Estado al Sr. embajador ingles Sir Enrique Wellesley. 2.º Que los extranjeros transeuntes están exentos del pago de contribuciones, mas no de los derechos de adua-

nas, cientos, millones y de consumos, y tambien de las cargas concejiles. 3.º Que por transeuntes se entenderán los que vienen de paso sin ánimo de permanecer. 4.º Que los transeuntes no podrán ejercer las artes liberales ni los oficios mecánicos sin la competente autorizacion de los Gcfees políticos, sometiéndose al pago del subsidio industrial ó de la contribucion que le sustituya. 5.º Que los transeuntes que tuvieren tienda ó taller abierto se considerarán como avecindados y pagarán todas las contribuciones que los naturales del pais. 6.º Que para evitar perjuicios á los interesados se formarán matrículas de todos los extranjeros hoy existentes, con espresion de domiciliados y transeuntes, segun se dispone en las leyes 8, 9 y 10, titulo 11 de la Novísima Recopilacion. 7.º Que á todo extranjero que viniere á España se le dará por la autoridad que en los puertos y fronteras haya de reconocerles el pasaporte, un billete en el cual conste el nombre y apellido, profesion y si viene con la calidad de transeunte; que con él se presentará á la autoridad municipal del pueblo en que haya de residir para los efectos correspondientes. Y 8.º que por V. E. se conteste á las notas de los señores embajadores de Francia y ministro de S. M. B., poniéndoles de manifiesto lo que sobre el particular disponen nuestras leyes, y el ningun derecho que los súbditos de sus naciones respectivas tienen para reclamar la exencion de contribuciones, asegurándoles del vivo deseo que el Gobierno de S. M. tiene de complacerlos. De Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario lo traslado á V. S. para que lo circule á los Intendentes.—La que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento, y para que le tenga por parte de los ayuntamientos encargados de hacer los repartimientos de la cuota que corresponde á cada pueblo por el empréstito de los 200 millones; como igualmente para que llegue á noticia de los contribuyentes comprendidos en dicha Real orden, la insertará V. S. en el Boletin oficial de esa provincia, dando aviso del recibo á esta Direccion general.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos é inteligencia de los contribuyentes. Palma 22 de setiembre de 1837.—Francisco Nuñez.

Por la Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, se ha comunicado á esta Intendencia la circular siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 20 de agosto último ha comunicado á esta Direccion general la real orden que sigue:—Enterada la augusta Reina Goberna-

dora de lo espuesto por V. S. en oficio de 8 del corriente con motivo de las dudas consultadas por los Intendentes de Madrid y Málaga acerca de la verdadera inteligencia del artículo 50 del decreto de las Cortes de 20 de abril último ó aplicacion de lo que en él se dispone á las ventas anteriores á su aplicacion; se ha servido S. M. declarar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general en junta de bienes nacionales, acorde con el de su asesor, que la facultad de ceder sin devengar alcabala por las fincas compradas con cláusula de cesion antes de la publicacion del citado decreto, concluye luego que verificado el pago de la quinta parte con arreglo al artículo 47 de la instruccion de primero de marzo de 1836, quedó consumado el contrato, y no antes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. La que traslada á V. S. de acuerdo con la junta de ventas para su mas exacto cumplimiento, encargándole se sirva mandarla insertar en el Boletin oficial de ventas para conocimiento del público, dando aviso de su recibo é igualmente de haberle comunicado á las oficinas de arbitrios para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1837.

—Diego Lopez Bellesteros.—Sr. Intendente de Mallorca.
Lo que se hace notorio. Palma 22 de setiembre de 1837.—Francisco Nuñez.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional del reino con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

El Contador general de valores del reino, se ha servido decirme en 31 del pasado, que tiene destinadas cinco plazas de porteros para otros tantos nacionales que mas notoriamente resulten inutilizados en la actual guerra. Me pide una nota nominal de los que en todo el reino se hallen en este caso, y al efecto yo lo hago á V. S. para que se sirva pasármela de los que haya en esa Subinspeccion, deseando su remesa con urgencia para que reunidas todas las relaciones pueden entresacarse los cinco acreedores á este pequeño premio que se ofrece.

Y por si en el distrito de esta Subinspeccion hubiese algunos individuos con derecho á las plazas que se indican, se hace saber por medio del Boletin oficial de la provincias á fin de que aquellos á quienes acomodasen, me lo manifesten á la mayor brevedad, para noticia del Excelentísimo Sr. Inspector general y demas efectos. Palma 22 de setiembre de 1837.—El Subinspector—Juan Calisto de Ojeda.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.